

Ley N°3818 y sus modificaciones:

Por cuanto:

La Legislatura de la provincia de Entre Rios, sanciona con fuerza de

Ley :

Art. N 1º-Declárese que las profesiones del arte de curar y sus ramas conexas cumplan una función social y por tal, supeditadas en su ejercicio privado al interés y conveniencias generales, factibles de ser declaradas de utilidad pública, bajo el contralor y garantía del Estado, que a su vez, por los medios a su alcance, propenderá a la dignificación de los profesionales y a su justa retribución cualquiera sea el empleador.

Art. N 2º-El ejercicio de la Medicina, Odontología, Doctorado en Farmacia y Bioquímica, Bacteriología, Doctorado en Química, Farmacia, Veterinaria, Obstetricia y las otras ramas auxiliares del arte de curar, queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley.

Art.N3º-A los efectos del artículo anterior, se entiende por ejercicio de las ciencias médicas, a la ejecución de todo medio directo e indirecto conducente a devolver o preservar la salud en forma individual o colectiva, ya sea examinando al enfermo o prescribiendo drogas o medicamentos o realizando operaciones quirúrgicas o todo procedimiento o consejo que se practique con tal fin, cobrando honorarios o a título de gratitud.

Art. N4º-Para poder ejercer en el territorio de la Provincia cualquiera de las actividades que se reglamenten en la presente Ley será obligatoria la inscripción del título o certificado habilitante legalizado en los registros respectivos a cargo del Ministerio de Salud Pública de Entre Ríos quien en su caso otorgará la matrícula y el..carnet profesional.

Art. N°5-Derogado por la ley n°3862.

Art.N°6-Modificado por la ley n°5800.

Los Colegios Profesionales serán: Médicos, Odontólogos, Psicólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, Obstetras y Veterinarios; girándose por las leyes que se dicten al efecto en concordancia con las disposiciones de la presente Ley. Las ramas denominadas auxiliares, podrán por resolución de la mayoría de sus integrantes, depender del Colegio de Profesionales con el que tengan mayor afinidad. Las leyes de Colegiación no pondrán contener disposiciones que se opongan a la Ley N° 3818.

Art. N°7-Derogado por la ley n°3862.

Art.N°8-Serán inscriptos en los registros a cargo del Ministerio de Salud Pública:

Los diplomados en Universidades Nacionales;

Los que tuvieran títulos expedidos por Universidades Extranjeras de países con los cuales existieran tratados de reciprocidad y que hayan sido habilitados por Universidad Nacional;

Los diplomados en Universidades Extranjeras que hayan revalidado sus títulos en una Universidad Argentina;

Los argentinos nativos diplomados en Universidades Extranjeras que hayan cumplido con los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para darle validez a sus títulos;

Los que tengan títulos otorgados por Universidades Extranjeras y que fueran contratados por el Poder Ejecutivo de la Provincia y sólo para actuar en la materia objeto del contrato y por el tiempo que dure el mismo;

Los diplomados en Escuelas Provinciales cuyos títulos fueran aprobados por Ley;

Los que la Ley 2020 les concedió la estabilidad a la promulgación de la Ley 2986.

Art.Nº9-Los profesionales a que se refiere el inciso b) del artículo anterior dejarán de ejercer sus respectivas profesiones, cuando sus títulos fueran anulados por el país de origen.

Art.Nº10-El Ministerio de Salud Pública de la Provincia y el Colegio Profesional respectivo correlativamente con el Registro de los Matriculados llevará el legajo de los mismos, en el que se dejará constancia de los méritos profesionales y científicos que se vayan acreditando en el desempeño de la profesión; así como de las sanciones que le recayeran por intermedio del Ministerio de Salud Pública, cambio de especialidad, de residencia, etc, etc. Las constancias de los legajos personales son de carácter estrictamente reservados.

Art.Nº11-Anualmente el Ministerio de Salud Pública por intermedio del Boletín Oficial publicará la nómina de los profesionales inscriptos en ejercicio de las diferentes ramas del arte de curar.

Art.Nº12-Los autorizados para ejercer algunas de las ramas del arte de curar conforme a lo prescripto en el artículo 8º inciso g) de la presente Ley, sólo podrán hacerlo dentro del radio o lugar que hubiere fijado su autorización.

Art.Nº13-Los locales donde ejerzan los profesionales de las distintas ramas de las Ciencias Médicas, incluso las auxiliares serán habilitados previa autorización del Ministerio de Salud Pública de la Provincia la cual será requerida en cada caso por el interesado. Todo cambio de domicilio debe ser comunicado a los efectos de la nueva habilitación: en los locales mencionados deberá encontrarse expuesto el Diploma, Título o Certificado habilitante.

Art. Nº14-En los locales donde ejerzan los profesionales debe figurar en su frente en lugar visible al público, en una chapa, nombre y apellido de los mismos y la profesión sin abreviaturas, con las excepciones especificadas en la presente Ley. Se podrá agregar especialidad, día y horas de consulta.

Art Nº15-Los profesionales matriculados en los Registros del Ministerio de Salud Pública de la Provincia podrán hacer propaganda adecuada en anuncios usando cualquier medio de publicidad, de las especialidades que practiquen con las excepciones reglamentadas en la presente Ley. El texto del anuncio deberá estar encuadrado en normas de ética profesional, pudiendo ser observado por el Colegio Oficial y considerado y resuelto por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia. No se pueden usar las frases "Consultas Gratis", "Bonificaciones", "Curas Milagrosas", o cualquier otra leyenda al solo fin de atraer clientela.

Art.Nº16-El Ministerio de Salud Pública de la Provincia vigilará que ninguna casa comercial, laboratorio o profesional ajeno a la Provincia pueda introducir material de propaganda que esté en contraposición a lo establecido en el artículo precedente.

Art.Nº17-Sólo podrá anunciarse y usarse el título de especialista cuando se tenga certificado expedido por Facultad Nacional o previa comprobación de una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la especialidad, documentada por el director o directores de establecimientos oficiales donde actúe o haya actuado. Los que se iniciaren en una especialidad posteriormente a la promulgación de la presente Ley, deberán comunicarlo al Ministerio de Salud Pública de la Provincia para su fiscalización y cómputo de antigüedad.

Art.Nº18-Quedarán sin efecto las disposiciones del artículo anterior cuando las Universidades Nacionales reglamenten las respectivas carreras de especialistas.

Art.Nº19-La publicidad de una especialidad puede hacerse únicamente enunciando el título de la materia correspondiente del plan de estudio respectivo o las especialidades que se especificaran en el decreto reglamentario que a tal efecto dictará el Poder Ejecutivo.

Art.Nº20-Cualquier prescripción o acto de orden profesional, está amparado por el más riguroso secreto salvo la denuncia ante autoridad competente de los casos de enfermedades infecto-contagiosas o de aquellos otros que pudieran importar encubrimiento en la comisión de un delito. A confesión de partes con consentimiento expreso del interesado, el profesional queda relevado de la obligación del secreto pertinente.

Art. Nº21-No podrá ejercerse simultáneamente dos profesiones del arte de curar, así se tenga título habilitante para las mismas.

El párrafo siguiente fue suprimido por art.1º de la ley 6737.

Art. Nº22-Queda prohibida la partición de honorarios entre profesionales que ejerzan individualmente la medicina o la medicina con las demás ramas de las Ciencias Médicas o que ejerzan cualquiera de estas, como así también se prohíbe la remuneración o bonificación de parte de laboratorios de análisis, de casas productoras o expendedoras de medicamentos, de droguerías, de farmacias, de casas de óptica, de ortopedia, de depósitos dentales o cualquier casa que fabrique o comercie productos curativos, preventivos, dietéticos, o de elementos de diagnóstico o cualquier establecimiento semejante.

Pueden presentarse honorarios médicos en conjunto o separadamente, y según lo convinieran y cuando un médico y un odontólogo deban actuar simultáneamente en el tratamiento de un enfermo hasta el final de la atención del mismo.

Art.Nº23-En las localidades donde no haya servicios farmacéuticos, el médico podrá tener y expender medicamentos para uso de sus enfermos previa autorización del Ministerio de Salud de la Provincia. Deberá encuadrarse dentro de las disposiciones sobre aranceles y precios. Le queda prohibido habilitar farmacia abierta al Público.

Art.Nº24-Los profesionales del arte de curar están obligados a la denuncia de los casos de enfermedades infecto-contagiosas que fueran llamados a asistir. La nómina de dichas

enfermedades y la forma en que harán de hacerse las denuncias, será reglamentada especialmente por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art.Nº25-Son obligaciones de los profesionales del arte de curar prestar toda la colaboración que le sea requerida por las autoridades competentes en caso de epidemias graves o catástrofes, que pongan en peligro la salud del pueblo y a su solo efecto.

Art.Nº26-Ejercen ilegalmente la medicina:

Los que no tengan títulos habilitantes;

Los que teniendo títulos habilitantes se extralimiten en el ejercicio de su profesión, o anunciaren o realizaren pretendidos recursos de curas secretas, misteriosas, supuestamente sobrenaturales infalibles;

Los que no estén inscriptos en los Registros del Ministerio de Salud Pública de la Provincia o en el Colegio Profesional respectivo aún poseyendo título habilitaste.

Art.Nº27-Toda prescripción médica, resultado de análisis, radiografías, electrocardiogramas u otras manifestaciones objetivas del arte de curar, otorgadas al interesado previo pago o en cesión gratuita, son en el orden material, de su exclusiva pertenencia y no podrán ser retenidas por ningún profesional salvo que su conocimiento importara riesgo mayor para el paciente. Tampoco persona alguna podrá disponer de los mismos, como prueba acusatoria en contra del interesado.

Art.Nº28-Los profesionales autorizados, prescribirán en formularios que llevarán impresos u nombre y apellido, número de matrícula, profesión, localidad, domicilio y teléfono pudiéndose agregar especialidad a que se dediquen y títulos profesionales adquiridos. La prescripción se hará en castellano usando la nomenclatura de la Farmacopea Argentina y sus dosis en caso de las especialidades medicinales, los nombres autorizados; quedarán exceptuados de esta disposición sobre prescripción los servicios policlínicos oficiales en su orden interno.

Art.Nº29-Los estupefacientes deberán ser prescriptos en formularios especiales y en los establecimientos serán controlados de acuerdo a la reglamentación que se dicte a tal efecto.

Art.Nº30-Sólo los médicos y los odontólogos serán autorizados para realizar exámenes anatomopatológicos de material humano, cuando se relacionen con su especialidad y siempre que el que los practique haya acreditado antecedentes en la materia. Los Veterinarios podrán realizarlos para la medicina animal. Los profesionales que se dediquen a esta especialidad deberán inscribir sus laboratorios en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia y acreditarán ante el mismo su capacidad.

DISPOSICIONES PARA LOS MEDICOS

Art.Nº31-Los médicos y doctores en medicina en ejercicio de su profesión quedan obligados:

Extender los certificados de defunción de los enfermos fallecidos bajo su asistencia de conformidad con la Ley de Registro Civil de las Personas, expresando la causa de la muerte, diagnóstico de la última enfermedad y demás datos estadísticos que le fueran solicitados por las autoridades;

Certificar las defunciones de las personas fallecidas sin asistencia médica en ausencia de médicos oficiales, previo reconocimiento del cadáver, debiendo en caso de duda solicitar la intervención de la autoridad competente;

Poner en conocimiento de la autoridad competente sus sospechas sobre la existencia de un delito;

Atender al llamado de enfermos cuando no haya otro médico en la localidad o cuando habiéndolo, estuviera imposibilitado de concurrir;

Solicitar autorización del enfermo o familiares cuando deba efectuar intervenciones quirúrgicas mutilantes; a excepción de que por el estado de gravedad del enfermo requiera una intervención inmediata, pudiendo en estos casos actuar bajo su responsabilidad exclusiva;

Facilitar todos los datos que sean requeridos por las autoridades competentes con fines estadísticos compatibles con el secreto profesional.

Art. N°32-Queda prohibido a los doctores en medicina y a los médicos:

Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles o prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos o por métodos, medicamentos o terapéuticas, ajenas a las aceptadas por los Centros Científicos o las Universidades del país;

Asociarse con farmacéuticos, bioquímicos, ópticos técnicos, técnicos de aparatos ortopédicos, etc., o instalar consultorios anexos a una farmacia o a una casa de óptica o de aparatos ortopédicos u obligar a los pacientes a proveerse en determinadas casas;

Vender aparatos de curación o de corrección o cualquier clase de medicamentos con las excepciones especificadas en el artículo n°23;

Expedir certificados en los que exalte o elogie las propiedades o virtudes de medicamentos, productos dietéticos u otros agentes terapéuticos o profilácticos;

Queda prohibida la práctica del psicoanálisis por medio de métodos que importen la abolición del consciente o anulación de la voluntad de las personas sujeto; salvo en aquellos casos en el que le requieran como medio terapéutico específico y a cargo exclusivamente de médicos psiquiatras reconocidos en esta especialidad.

Art. N°33-Derogado por el art.3° de la ley n°3862.

DISPOSICIONES PARA ODONTOLOGOS

Art. N°34-Se entiende por ejercicio de la profesión de odontólogo la aplicación de todos los conocimientos científicos en el tratamiento de las afecciones buco-dental ejecutada de acuerdo con la técnica moderna y sus derivaciones de los nuevos adelantos de la ciencia, sea a título gratuito u oneroso.

Art.N°35-Sólo los odontólogos inscriptos en el Registro de Profesionales podrán anunciar su consultorio en el territorio de la Provincia.

La segunda parte este párrafo queda derogado, art. 3° de la ley n°3862.

Art.N°36-Los odontólogos en ejercicio de su profesión podrán practicar anestesia general de corta duración a base de protóxido de ázoe, cloruro y bromuro de etilo y de otros

medicamentos que a juicio del Ministerio de Salud Pública de la Provincia sean recomendables por los adelantos de la técnica científica.

Art.Nº37-La atención del consultorio y el ejercicio profesional es de carácter personal, debiendo comunicarse el caso de asociación de dos o más profesionales.

Art.Nº38-Declárese infracción a la presente Ley cualquier acto de publicidad o propaganda incompatible con el decoro de la profesión que afecte la moral y buenas costumbres de la misma o que tienda al mercantilismo. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y alcance de esta disposición.

DISPOSICIONES PARA LOS DOCTORES EN FARMACIA Y BIOQUÍMICA Y DOCTORES EN BIOQUÍMICA

Art.Nº39-Los doctores en farmacia y bioquímica, quedan autorizados a ejercer en el territorio de la Provincia, tanto la farmacia en cualquiera de sus actividades, así como también la química en su aplicación biológica, bromatológica, toxicológica e industrial farmacéutica, los doctores en bioquímica solamente podrán desempeñarse en las mismas actividades de los anteriores menos las vinculadas al ejercicio de la farmacia en cualquiera de sus ramas.

Art.Nº40-Están facultados para efectuar análisis bioquímicos o clínicos, los doctores en farmacia y bioquímica y en bioquímica, considerándoseles como su actividad primordial; entendiéndose por tal, a la realización de cualquier método o procedimiento técnico analítico o de reconocimiento, de naturaleza química o biológica, de finalidades diagnósticas, sobre humores, sustancias o desechos de naturaleza humana; realizados sobre el individuo mismo o luego de extraídos o expulsados.

Art.Nº41-El laboratorio en cuanto al lugar e instalaciones adecuadas, serán considerados como sede e instrumento de trabajo de los bioquímicos y como servicio bioquímico, a la prestación a terceros de esta idoneidad profesional. Los mismos serán de propiedad exclusiva de los diplomados.

Art.Nº42-Los locales de los laboratorios de análisis no podrán tener comunicación con los locales de farmacias pertenecientes a otros dueños o con consultorios médicos, odontológicos o veterinarios; ni podrán anunciarse sus servicios por las farmacias que no le tuvieren instalados dentro de sus propias dependencias.

Art. Nº43-Los laboratorios de análisis, bioquímicos o clínicos, estarán dotados de drogas e instrumental, conforme a un petitorio e instalaciones adecuadas y condiciones de higiene tales, que especificadas en la reglamentación que se dicte, servirán para asegurar la eficiencia de los resultados y para preservar de riesgos al personal de los mismos y demás moradores de la finca.

Art.Nº44-Los bioquímicos no podrán por su cuenta so pretexto de lograr el material de examen, realizar punciones abdominales, pleurales, intrarraquídeas o externas, así como

cualquier otra que importare riesgos posibles para el enfermo. Los que se dedicaren a transfusiones sanguíneas se concretarán exclusivamente a la preparación de los líquidos o sustancias a perfundir.

Art.Nº45-Los bioquímicos no podrán realizar exámenes anatomopatológicos ni anunciarlos a cargo de terceros especializados.

Art.Nº46-Es obligación de los bioquímicos con servicios de análisis, llevar perfectamente anotados con los resultados fidedignos los análisis correspondientes o investigaciones de enfermedades infecto-contagiosas o cualquier otra que se determine en la reglamentación del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, para conocimiento de las autoridades sanitarias si así lo requieran.

Art,Nº47-En los protocolos de análisis en relación a los resultados obtenidos, no se podrán consignar diagnósticos clínicos ni inferirse conclusiones de orden médico. Queda asimismo prohibido a los bioquímicos en actos de servicio, hacer apreciaciones ante el paciente o sus familiares que tuvieren incidencias sobre la actuación del médico en el caso, considerándose infracción a la ética.

Art.Nº48-Queda terminantemente prohibido a los bioquímicos estar en connivencia con otros profesionales del arte de curar, para la recepción de prescripciones médicas con participación de honorarios. Quién lo hiciere o consintiere incurre en infracción grave que sancionará con las penas correspondientes el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art. Nº49-Los bioquímicos con servicios de análisis bioquímicos autorizados, no podrán por ningún concepto prestar su firma o nombre, ni regentear servicios de esta naturaleza desempeñados por profesionales u otros no autorizados por esta Ley. La habilitación de toda oficina de análisis, impone la obligación de la intervención directa e ineludible del personal autorizado en la dirección o ejecución de los servicios a su cargo.

Art.Nº50-Los bioquímicos con personal subalterno a sus órdenes, serán responsables de los actos de éstos, cumplidos por mandato del profesional o en función de su trabajo específico. Este personal por ningún concepto podrá realizar extracciones de sangre o ejecutar prueba biológicas en los pacientes.

Art.Nº51-Toda asociación entre bioquímicos u otros profesionales autorizados para el ejercicio de esta actividad profesional, que se constituya con un mismo laboratorio de análisis bioquímico, deberá antes de funcionar tener autorización expresa del Ministerio de Salud Pública de la Provincia. Si entre los mismos, no se reconociere a uno de ellos como director responsable, cual será quien firme todos los protocolos de análisis y represente al servicio, en caso de violación de la presente Ley y su reglamentación, la responsabilidad recaerá sobre todos los profesionales copartícipe de la misma oficina profesional autorizada.

DISPOSICIONES PARA LOS BACTERIOLOGOS

ArtN°52-Corresponde a los bacteriólogos la realización de los análisis clínicos en todas sus manifestaciones tanto de orden humano como animal.

Art.N°53-En el ejercicio de su profesión los bacteriólogos ajustarán su actividad a lo dispuesto en los artículos N° 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la presente Ley.

DISPOSICIONES PARA LOS DOCTORES EN CLÍNICA

Art.N°54-Unicamente los doctores en química con orientación biológica podrán ejecutar análisis clínicos en laboratorios debidamente autorizados.

Art.N°55-Los doctores en química con orientación biológica al inscribirse presentarán las credenciales que los acrediten como tales.

ArtN°56-En el ejercicio de su profesión los doctores en química con orientación biológica ajustarán sus actividades a lo dispuesto por los artículos n° 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN MEDICAMENTOS

Art, N°57-Modificado por el artículo 13° de la ley N° 9188.

"La elaboración , despacho y venta de preparados magistrales y especialidades medicinales, sólo podrán realizarse bajo prescripción médica u odontológica y en las farmacias, botiquines de campaña, droguerías y farmacias veterinarias, conforme a las funciones específicas reglamentadas en cada una. Las especialidades medicinales catalogadas como de expendio libre por la autoridad sanitaria podrán venderse en establecimientos que no sean farmacias, los que deberán ser autorizados por la Secretaría de Salud Pública. Para ello deberán previamente inscribirse en el Registro Especial que habilite la Secretaría de Salud Pública a los efectos de quedar comprendidos bajo el control y fiscalización de esa dependencia, la cual exigirá el cumplimiento de los Artículos 60° y 61° de la Ley N° 3818.

La Secretaría de Salud Pública podrá realizar un listado de medicamentos autorizados como de "expendio libre " para la Provincia , teniendo en cuenta las necesidades sanitarias de la Región y la idiosincracia de la ciudadanía. Asimismo, esa dependencia podrá dictar resoluciones que le posibiliten un mejor control del aspecto sanitario."

Art.N°58-La infracción a lo expresado en el artículo anterior será considerado ejercicio ilegal de la profesión farmacéutica y penado de acuerdo a lo prescripto en los artículos n° 208 y 247 del Código Penal.

Art.Nº 59-Será considerado ejercicio ilegal de la profesión farmacéutica, la tenencia de especialidades, drogas y preparados de cualquier naturaleza en locales no autorizados por la Ley, lo mismo que su venta, despacho o entrega al público aún a título gratuito.

Art Nº60-Las Farmacias, Droguerías y Botiquines de campaña deberán tener perfectamente documentados el origen y procedencia de todos los productos que expendan así como el tipo de unidad originaria, a fin de individualizar a los proveedores, en caso de infracción a la pureza de los mismos.

Art Nº61-El Ministerio de Salud Pública de la Provincia podrá retirar sin cargo en cualquier momento muestras de fórmulas magistrales o preparados farmacéuticos de cualquier naturaleza a fin de controlar su contenido y estado. Las muestras retiradas serán repuestas sin cargo por quienes fueron preparadas.

ART.Nº 62-Modificado por el artículo 14º de la Ley Nº 9188.

"Todos los establecimientos autorizados por la Ley, tendrán un sello con su denominación, éste llevará el nombre y título del profesional Director Técnico con el que sellarán todos los documentos profesionales; en la misma forma se confeccionarán los rótulos que serán blancos para uso interno y rojo para uso externo, destinados a los envase que contengan los medicamentos que se expendan. Igual inscripción llevarán las facturas, papeles, etc..

Los productos medicinales de expendio libre, deberán exhibirse en espacios físicos definidos, debidamente acondicionados, sin acceso directo del público al medicamento. Una o varias personas del establecimiento tendrán a su cargo la entrega de las especialidades medicinales, debiendo proceder a su embolsado en envases que adviertan sobre el contenido de sustancias medicinales."

ART.Nº 63-Los propietarios de Farmacias y Droguerías de la Provincia para hacer anuncios y propaganda, ya sea en periódicos, radiales o volantes, etc., deberán anunciar conjuntamente con el nombre del establecimiento el director técnico, indicando el título de éste.

ART.Nº 64-Las Farmacias, Droguerías y botiquines de Campaña tendrán un ejemplar de la Farmacopea Argentina, última edición, a la que deberán seguir en la composición y preparación de los medicamentos, salvo en los casos, en que el facultativo indique otra farmacopea o la fórmula que se trate no figurase en aquella.

ART.Nº 65-Modificado por el artículo 15º de la Ley Nº 3818.

"Las farmacias y droguerías, únicos autorizados para poseer sustancias venenosas, de acción heroica y estupefacientes, deberán mantenerlos bajo llave en un armario especial."

ART.Nº 66-Las Farmacias, Droguerías y Botiquines de Campaña, cumplirán con lo exigido por el Petitorio Farmacéutico aprobado por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, el que periódicamente realizará las ediciones y cambios exigidos por el adelanto de la ciencia, debiendo especificar cantidades mínimas y formas de ventas para cada establecimiento.

ART.Nº 67-Modificado por el artículo 16º de la Ley Nº9188.

Corresponde a la Farmacia y Botiquines de Campaña el despacho y venta al público de los siguientes productos:

Las especialidades medicinales; exceptuándose las catalogadas como de venta libre.
Los productos enumerados en el Petitorio Farmacéutico y en la Farmacopea Argentina;
Los productos de tocador, jabones aceites, cosméticos y productos afines, cuando contengan sustancias de acción curativa o de vigilancia profesional;
Los medicamentos y materiales de curación para uso veterinario.
Exceptuarse de estas disposiciones los productos destinados a las artes, industrias, flúidos y desinfectantes o similares para uso higiénico del hogar.

DISPOSICIONES PARA LOS FARMACEUTICOS

ART.Nº68-La farmacia es un establecimiento de utilidad pública e instrumento de trabajo del profesional farmacéutico.

ART.Nº 69-Remplazado por el artículo 1º de la ley nº9188.

"Será autorizada para ser propietaria de farmacia cualquier persona física o jurídica. Toda farmacia siempre tendrá que estar bajo la dirección técnica de un farmacéutico matriculado en la Provincia de Entre Ríos, el que no podrá dirigir más de una farmacia, laboratorio o droguería, con la salvedad del caso expuesto en el artículo 84º de la presente."

ART. Nº70-Remplazado por el artículo 2º de la ley nº 9188.

"Los herederos de una farmacia podrán continuar con el servicio, ajustándose a las disposiciones vigentes de la presente."

ART.Nº71-Remplazado por el artículo 3º de la ley nº 9188.

"El derecho de propiedad sobre la farmacia será comunicado por escrito a la Secretaría de Salud, junto con la documentación que se requiera por reglamentación de la presente."

ART.Nº72-Remplazado por el artículo 4º de la ley nº 9188.

"Tanto el farmacéutico como el propietario y los empleados de farmacia que cometan hechos violatorios a la Ley o a su reglamentación, quedarán sujetos a las disposiciones penales pertinentes. Sin perjuicio de ello y conforme a la gravedad del hecho, podrá aplicarse como sanción la clausura de la farmacia."

ART.Nº73-Derogado y remplazado por el artículo 5º de la ley nº 9188.

"Los establecimientos comerciales que habiliten espacios acondicionados para funcionar como farmacias, deberán cumplir todas y cada una de las normas y condiciones establecidas para las oficinas de farmacias, sin excepción alguna, estando bajo el control y la fiscalización de la Secretaría de Salud Pública. Además, deberán estar perfectamente diferenciados de los demás ámbitos del establecimiento, en un espacio físico con entrada especial y con identificación del personal especialmente asignado, contando con mostradores que impidan el libre acceso del público al medicamento, siendo el farmacéutico el responsable del área referida."

Artículos 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º y 80º fueron derogados por la ley nº 9188.

ART.Nº81-Modificado por el artículo 6º de la ley nº 9188.

"Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de los envases si los medicamentos han de ser de uso interno o externo y el modo de administrarlo; en los mismos se copiará la fórmula de la receta correspondiente, el número del libro recetario, foliado y sellado por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia".

ART.Nº82-Queda redactado de la siguiente manera por el artículo 7º de la ley nº 9188.

"Toda farmacia deberá estar bajo la dirección técnica de un farmacéutico matriculado, quien está obligado a dirigir personal y permanentemente el establecimiento para el fiel cumplimiento de las Leyes de Psicotrópicos y Estupefacientes. Este Profesional firmará diariamente el libro recetario al pie de la última receta."

ART.Nº83-Queda redactado de la siguiente manera por el artículo 8º de la ley nº 9188.

"En el caso que el farmacéutico deba ausentarse deberá consignar el horario de sus entradas y salidas de la farmacia en el Libro Recetario, siendo sancionable la ausencia injustificada y/o la omisión de su registro, según lo establecido en el artículo nº203 sig. y conc. de la Ley Nº 3818, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan como matriculado del Colegio de Farmacéuticos de Entre Ríos. Asimismo, aquellas farmacias que realicen Servicio Nocturno Permanente o Atención Permanente, deberán acreditar la dirección técnica de un profesional farmacéutico por cada ocho horas."

ART.Nº84-Cuando una farmacia quede sin regente por causa inesperada podrá ser dirigida por otro profesional en ejercicio durante treinta días prorrogables hasta sesenta días, cuando causas de fuerza mayor así lo exigiere, vencido el cual se procederá a la clausura del establecimiento si no se hubiera encuadrado dentro de esta Ley.

ART.Nº85-El farmacéutico es responsable de los medicamentos que expende estando obligado a tener perfectamente documentado el origen y procedencia de los productos;
En el caso de especialidades medicinales sin dividir, la responsabilidad será del laboratorio de origen.

ART.Nº86-Cuando en una prescripción médica se indique una especialidad factible de prepararse en el laboratorio de la farmacia, el farmacéutico podrá prepararla previo consentimiento del facultativo que la recetó.

ART.Nº87-Queda prohibido:

La repetición de recetas que contengan medicamentos heroicos sin orden expresa del médico;
Aconsejar tratamientos o administrar medicamentos a los enfermos sin incurrir en las penalidades fijadas para los casos de ejercicio ilegal de la medicina;
Revelar el contenido de una receta sin orden judicial;
Despachar recetas que contengan una prescripción convencional, ya sea especialidad o magistral, ni por número, con la excepción de las despachadas en las farmacias internas de los hospitales.

ART.Nº88-Queda redactado de la siguiente manera modificado por el artículo 9º de la ley nº 9188.

"Es incompatible el ser propietario o director técnico de una farmacia o droguería con los siguientes cargos:

El ser jefe de Servicio Farmacéutico en entes oficiales (Municipales, Provinciales o dependientes de los Ministerios Nacionales);
El estar a cargo del control de funcionamiento de farmacias particulares u oficiales (Inspectores);
El ser Jefe de Secciones Oficiales en funciones específicas."

ART. N°89-Serán exceptuados de las disposiciones del artículo anterior, los doctores en farmacia y bioquímica y farmacéuticos que estén encargados de las farmacias de hospitales oficiales de menos de ciento cincuenta camas, que podrán ser propietarios, directores técnicos o regentes de los establecimientos, radicados en las localidades donde funcionen los hospitales. El Ministerio de Salud Pública de la Provincia reglamentará esta excepción y el funcionamiento de las farmacias de los hospitales citados.

ART.N °90-En ninguna farmacia se podrá despachar recetas que no estén firmadas por alguno de los médicos, odontólogos o veterinarios comprendidos en la nómina, planillas o circulares del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, salvo el caso de que al farmacéutico le constara que el firmante de la receta es diplomado nacional, a pesar de no hallarse comprendido en lo que este mismo artículo establece.

ART.N °91-Cuando el farmacéutico presuma que en una receta exista cualquier error, o dosis, superiores a las fijadas por la Farmacopea o formularios, consultará con el facultativo y en caso de insistencia exigirá una nueva firma.

ART.N°92-Modificado por art. 1° de la ley n°4731.
El Ministerio de Salud Pública reglamentará los turnos donde haya más de una farmacia para feriados, servicios nocturnos, aperturas y cierre del medio día y vacaciones, teniendo la obligación el propietario de poner en lugar visible un letrero impreso indicando las que están de turno.

ART.N°93-Queda modificado por el artículo 10° de la ley n° 9188.
"El cierre voluntario de las farmacias no podrá exceder de treinta días por año y deberá seguir manteniendo durante dicho cierre el director técnico correspondiente. En caso de cierre definitivo se comunicará en forma fehaciente a la Secretaría de Salud para disponer los pasos administrativos pertinentes."

ART.N°94-Queda modificado por el artículo n 11° de la ley n° 9188.
"Aquellos establecimientos que presten algún servicio de salud y que posean farmacia o botiquín sanatorial, deberán estar bajo la dirección técnica de un profesional farmacéutico matriculado en la Provincia de Entre Ríos. Dichos establecimientos serán para uso exclusivo de pacientes internados, excluyendo al paciente ambulatorio de esta prestación para evitar la inducción en la compra, lo cual garantiza su libertad de elección y evita el interés contrapuesto que genera que quien prescriba el medicamento también lo venda".

ART.N°95-Los farmacéuticos, doctores en farmacia y bioquímica, directores técnicos y regentes de farmacias, deberán tener residencia con carácter permanente en las localidades donde ejercen sus funciones, ya que están obligados a dirigir personalmente los establecimientos.

ART.Nº96, 97-Queda derogados por el artículo 12º de la ley nº 9188.

ART.Nº98-Los farmacéuticos y doctores en farmacia y bioquímica, podrán aplicar en sus establecimientos inyecciones subcutáneas e intramusculares por prescripción médica, previa autorización del Ministerio de Salud Pública de la Provincia en cada caso.

Art.Nº99-Queda derogado por el artículo 12º de la ley nº 9188.

Art.Nº100-Las farmacias que despachen recetas homeopáticas deberán comunicarlo al Ministerio de Salud Pública de la Provincia a los efectos del cumplimiento de la reglamentación que se dictará a tal fin.

Art.Nº101-Queda derogado por el artículo 12º de la ley nº 9188.

Art.Nº102-El expendio de plantas y yerbas medicinales al público se realizará en la farmacia y en herboristerías. Estos establecimientos serán dirigidos por doctores en farmacia y bioquímica o farmacéuticos quienes no podrán ejercer otra dirección técnica y sus locales serán aprobados por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art.Nº103-Queda modificado por el artículo 12º de la ley nº 9188.

Podrán preparar y expender medicamentos a granel al por mayor para uso humano o veterinario:

Las droguerías y farmacias debiendo tener un laboratorio anexo expresamente para ello;

Los laboratorios establecidos para tal fin, los doctores en farmacia y bioquímica y farmacéuticos, destinados a uso humano y los veterinarios a uso animal.

Estos profesionales no podrán tener otra dirección técnica.

Art.Nº17º-Incorpórese el siguiente Artículo a la Ley Nº 3818: "Tanto los hospitales, centros de salud, dispensarios y/o cualquier otro tipo de ámbito de salud, dependiente del Estado o relacionado con éste, podrá poseer farmacias. En esos casos, dichas oficinas sólo podrán dispensar sus productos a pacientes carenciados y que sean atendidos en ese lugar, estando velada su dispensación al público en general. Los servicios de farmacia de los entes públicos no podrán ser entregados en propiedad a terceros."

Art.Nº18-Incorpórese el siguiente Artículo a la Ley Nº 3818: "Facúltese al Colegio de Farmacéuticos de Entre Ríos a colaborar con la Secretaría de Salud Pública, en el control y verificación del cumplimiento de la normativa vigente, debiendo denunciar ante aquella dependencia todas las inobservancias o transgresiones de las cuales tenga conocimiento."

Art.Nº19-El Poder Ejecutivo Provincial, procederá a su reglamentación dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente y precederá a ordenar el texto de la Ley Nº 3818 con las modificaciones instrumentadas en la presente.

Art.Nº20-Comuníquese, etcétera.

DISPOSICIONES PARA DROGUERÍAS

Art.Nº104-Se entiende por droguería todo establecimiento que, sin ser farmacia, expenda drogas, productos químicos, especialidades y yerbas medicinales, así como cualquier producto medicamentoso. De estos productos solamente podrán efectuar venta a las farmacias con excepción de las que se realizan al por mayor, destinados a las artes o industrias de acuerdo con el Petitorio Farmacéutico, cuyas cantidades mínimas deberán tener en existencia.

Art.Nº105-Cada Droguería será un establecimiento independiente de cualquier otro, farmacia, consultorio, industria, etc, y será dirigida por un doctor en farmacia y bioquímica o farmacéutico inscripto quien no podrá tener otra dirección técnica.

Art.Nº106-Los locales de las Droguerías no podrán tener comunicación interna con farmacias, consultorios, industrias, etc, y su despacho será un local comercial a la calle con acceso directo.

Art.Nº107-Las Droguerías deben tener perfectamente documentado el origen y procedencia de las drogas que posean, el tipo de unidad de envase original y marca, así como el fraccionamiento a que hubieran sido sometidas para su venta en unidades menores con la indicación de la marca con que giran o para su utilización en la preparación de especialidades.

Art.Nº108-Las Droguerías, fábricas de productos químicos y depósito de especialidades podrán realizar sus ventas a personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, (farmacias, botiquines de campaña, droguerías y hospitales). Los que infrinjan esta disposición serán pasibles de las penalidades establecidas por la presente Ley.

Art.Nº109-A los fines del cumplimiento del artículo anterior, las droguerías, fábricas de productos químicos y depósito de especialidades, se documentarán sobre las ventas a efecto de comprobar si se han realizado a personas o entidades autorizadas, quedando terminantemente prohibidas las transacciones a nombre de farmacias, las que se harán a nombre personal del farmacéutico propietario o firma autorizada.

Art.Nº-110-Para establecer una Droguería se solicitará el permiso correspondiente al Ministerio de Salud Pública de la Provincia, indicando nombre y domicilio, firmando el propietario y director técnico.

Art.Nº111-Concedida la autorización, dentro de un plazo de tres meses se solicitará la inspección del local, el cual deberá poseer tres habitaciones, para despacho, laboratorio y depósito de acuerdo a las disposiciones especificadas en el Petitorio Farmacéutico.

Art.Nº112-Aprobado el local, en un plazo de tres meses, deberán propietario y director técnico, solicitar la inspección definitiva, en caso contrario caducará la autorización.

DISPOSICIONES PARA LOS MEDICOS VETERINARIOS

Art.Nº113-A los médicos veterinarios compete la fiscalización y certificación higiénico-sanitario de los alimentos de origen animal, destinados al hombre y contralor bacterio y bromatológico.

Art.Nº114-Los peritajes, tasaciones y certificaciones de animales, de sus productos y subproductos serán efectuados exclusivamente por médicos veterinarios, como también todo dictamen acerca de marcas, señales u otro medio de identificación de los animales.

Art.Nº115-La tutela, protección, fomento, perfeccionamiento zootécnico de las distintas especies animales como también la dirección técnica de las industrias derivadas, serán cumplidas por médicos veterinarios.

Art.Nº116-Las casas comerciales, establecimientos industriales y laboratorios que elaboren productos médicos terapéuticos destinados al uso animal, deberán hacerlo bajo la dirección técnica de un médico veterinario inscripto en la matrícula.

Art.Nº117-Las farmacias destinadas exclusivamente a al venta de productos veterinarios se registrarán por las disposiciones de la presente Ley y estarán bajo la dirección técnica de un farmacéutico o de un médico veterinario quienes estarán obligados a dirigirla personalmente y permanecer él seis horas en atención a su funcionamiento.

Art.Nº118-Las casas comerciales que a la promulgación de la presente Ley expendan medicamentos de uso animal y deseen continuar haciéndolo deberán dedicarse en forma exclusiva a esa actividad y colocarse bajo la dirección técnica de un médico veterinario o farmacéutico. Este profesional deberá permanecer en el local como mínimo seis horas en atención profesional de su funcionamiento, no pudiendo tener otra dirección técnica. Las casas comerciales existentes que no se ajusten a estas disposiciones tienen un plazo de seis meses desde la promulgación de la presente Ley para liquidar su existencia.

ArtNº119-Las farmacias veterinarias y las casas comerciales citadas en el artículo anterior, ajustarán su funcionamiento a las especialidades de orden general fijadas para las farmacias y los directores técnicos no podrán ejercer consecuentemente en medicina veterinaria en clientela privada.

Art.Nº120-El Ministerio de Salud Pública de la Provincia reglamentará la designación de medicamentos de uso veterinario, que sólo podrán expendirse bajo receta del médico veterinario. Los autorizados a expender tales especialidades cumplirán estrictamente esta disposición.

DISPOSICIONES PARA OBSTETRICAS Y PARTERAS

ArtNº121-Las parteras sólo podrán prestar asistencia a la mujer en el estado de embarazo, partos o puerperios normales. La comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso

de los mismos, les impone la obligación de requerir la presencia de un médico. El incumplimiento de esta disposición será penada.

Solamente la imposibilidad de obtener el auxilio médico requerido, les permitirá continuar actuando solo hasta que concurra el médico.

Art.Nº122-En todos los casos están obligados a instilar en las conjuntivas de ambos ojos del recién nacido, una gota de solución de nitrato de plata al dos por ciento o de argirol al cuatro por ciento, inmediatamente después del nacimiento.

Art.Nº123-Las parteras sólo podrán prestar los cuidados inherentes a la naturaleza de su profesión, quedándose absolutamente prohibido realizar exámenes ginecológicos así como toda clase de curaciones o inyecciones que no sean de urgencia, tratamientos médicos, ejercicios de la puericultura, etc. La que contravenga lo dispuesto en este artículo será considerada ejerciendo ilegalmente la medicina.

Art.Nº124-Son deberes de las parteras:

Asistir a los partos naturales para los que fueran llamadas;

Cuidar de la parturienta y del recién nacido durante la semana siguiente al parto;

Practicar las reglas de asepsia y antisepsia aconsejadas para la parturienta y para sí mismo;

Permanecer cerca de la púerpera hasta una hora, por lo menos después del alumbramiento.

Art.Nº125-A las partes les está prohibido la realización de toda operación obstétrica. En estas intervenciones actuarán como ayudantes de los médicos. No podrán prescribir nada más que los medicamentos necesarios para la antisepsia; inyectables, tónicos cardíacos, analépticos, estimulantes cardio-circulatorios, hipofisina, ergotina o similares.

Art.Nº126-Les está prohibido terminantemente interrumpir la gestación por cualquier razón, provocando el aborto.

Art.Nº127-Las Obstétricas y Parteras que deseen recibir embarazadas en su domicilio u otro local, deberán solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Salud Pública de la Provincia. Las embarazadas que se internan deberán encontrarse en los tres meses últimos del embarazo o en el trabajo de parto. Los locales serán considerados maternidades particulares y sujetos a las disposiciones que se dicten en la reglamentación a tal efecto.

DISPOSICIONES PARA SANATORIOS, POLICLINICOS, ETC.

Art.Nº128-Los sanatorios, policlínicos y demás establecimientos donde se internen enfermos, estarán bajo la vigilancia inmediata del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, el que estará facultado para inspeccionarlos a los efectos de comprobar si se cumplen las disposiciones prescriptas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Art.Nº129-Los Médicos o éstos asociados a otros profesionales universitarios de otras ramas del arte de curar, serán los únicos autorizados para establecer sanatorios y para ser propietarios de los mismos, con las excepciones dispuestas en la presente Ley.

Art.Nº130-Queda prohibido a los profesionales del arte de curar asociarse para la asistencia de enfermos con personas no habilitadas para ejercer alguna rama del arte de curar, como así también la situación de su persona con otra, persiguiendo los mismos fines.

Art.Nº131-Las mutualidades con Personería Jurídica podrán establecer y tener en propiedad sanatorios u otros establecimientos asistenciales, para uso exclusivo de sus asociados y familiares. Dichas mutualidades y siempre que se encuentren en una misma localidad, podrán vincularse entre sí para el establecimiento de un sanatorio o servicio asistencial.

Art.Nº132-El Ministerio de Salud Pública de la Provincia autorizará, previa inspección, los locales donde se instalarán los sanatorios, que deberán tener además de las piezas destinadas a enfermos, una exclusiva para infecto-contagiosos y otra para morgue. Todas llenarán las condiciones higiénicas que se especificarán en la reglamentación respectiva.

ART.Nº133-Modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 5800.

En los Sanatorios, Policlínicos y otros establecimientos en que se preste atención a pacientes, se especificarán: tipo del mismo, planos del edificio e instalaciones, capacidad de internación si la tuviere y atención externa, sala de aislamiento y morgue. En los que se practique operaciones de cirugía mayor y partos, deberán poseer un equipo electrónico adecuado para las emergencias, caso contrario, serán emplazados por un término prudencial para su instalación, bajo pena de clausura.

ART.Nº134-Modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 5800.

El Poder Ejecutivo autorizará el funcionamiento de establecimientos mencionados en el artículo 133º para la atención de :

Las enfermedades clínicas y quirúrgicas de medicina general y especialidades legalmente reconocidas.

Enfermedades mentales.

Maternidades y partos.

Enfermedades clínicas y quirúrgicas de niños de hasta 12 años.

ART.Nº135-En todos los casos los sanatorios tendrán un médico director y médico interno para la atención de los enfermos, el personal se compondrá de profesionales y auxiliares de las ciencias médicas, en especial enfermos y asistentes en número suficiente para asegurar el buen servicio.

ART.Nº136-En los sanatorios podrán funcionar consultorios de medicina general o de especialidades. En todos los casos se solicitará la autorización correspondiente al Ministerio de Salud Pública de la Provincia, a los fines del cumplimiento de esta Ley.

ART.Nº137-Los locales destinados a sanatorios estarán especialmente afectados al servicio del establecimiento y ocupados por dependencias del mismo. No podrán habilitarse sanatorios en edificios de varios pisos cuando alguno de ellos esté destinado a ser habilitados por familias u ocupados por negocios.

ART.Nº138-Queda modificado por la Ley Nº 6737.

Los sanatorios, clínicas, hospitales y todos los establecimientos de atención médica con internación, deberán tener un botiquín sanatorial con medicamentos, especialidades farmacéuticas y material sanitario, en relación con su respectiva complejidad.

Art.Nº139-Queda modificado por la Ley Nº6737.

El servicio a que se refiere el Art. anterior quedará bajo la dirección y responsabilidad del médico Director del establecimiento.

Art.Nº140-Quede modificado por la Ley Nº6737.

El botiquín sanatorial será de uso exclusivo para pacientes internados y urgencias. Los usuarios que resultaren receptores de este servicio, podrán optar por la reposición o el pago conforme facturación de los importes que serán a su cargo o del sistema de seguridad social al que estuvieren afiliados.

Art.Nº141-Queda modificado por la Ley Nº6737.

El uso del botiquín sanatorial es optativo para los pacientes internados o de urgencia y no excluyente de los medicamentos y material sanitario que puedan aportar los interesados.

ART.Nº142-Los sanatorios y demás establecimientos asistenciales particulares, mutualidades u oficiales, con servicios bioquímicos (análisis químicos) dependientes internos, para poder funcionar, deberán tener al frente de los mismos algunos de los profesionales inscriptos y autorizados para tal fin.

DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS RAMAS AUXILIARES DEL ARTE DE CURAR.

ART.Nº143-Las dietistas, kinesiólogos, visitantes de higiene, asistentes sociales, auxiliares de farmacia y dependientes idóneos de farmacia, ópticos técnicos, laboratorios de prótesis dental, visitantes de médicos o agentes de propaganda médica, técnicos de aparatos ortopédicos, enfermeros, nurse, samaritanas y pedicuros, para ejercer su profesión deberán tener diploma o certificado habilitante, expedidos por Universidades Nacionales, por escuelas autorizadas por el Ministerio de Salud Pública de la Nación o expedido por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

ART.Nº144-El Ministerio de Salud Pública de la Provincia otorgará previo examen, certificado habilitantes para el ejercicio de las ramas auxiliares del arte de curar y siempre que la extensión de éstos no sean de facultad exclusiva de las Universidades o Institutos Nacionales reconocidos por Ley.

ART.Nº145-Los que ejercen las ramas auxiliares del arte de curar especificadas en el artículo 143º, están obligados :

Inscribir su diploma, título o certificado habilitante en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, quien llevará un Registro especial;

Guardar el secreto profesional bajo las mismas condiciones dispuestas en el artículo 20° de la presente Ley;

Al publicar anuncios o avisos en cualquier medio de publicidad, encuadrarse en normas de ética y con las excepciones especificadas en la presente Ley, estando facultado el Ministro de Salud Pública de la Provincia para observar y mandar retirar el anuncio;

Prestar sus servicios inherentes a su profesión y en todos los casos actuar bajo la dirección de un profesional inscripto conforme al artículo 4° de la presente Ley y con las excepciones especificadas en cada caso.

DISPOSICIONES PARA DIETISTAS

Art.N°146-Las dietistas están autorizadas para informar en todo lo que se relaciona con la preparación y administración de los alimentos de los enfermos, pudiendo también actuar como agente de divulgación en el público, de conocimientos higiénico-dietéticos relacionados con la alimentación. En el caso de los enfermos, bajo la dirección y fiscalización de un médico.

Art.N°147-Las dietistas pueden encargarse de la enseñanza en las escuelas y colegios de toda asignatura en relación con la higiene y economía doméstica de los alimentos y alimentación. Igualmente serán las encargadas de trabajar en funciones oficiales auxiliares, en oficinas técnicas que aborden cuestiones económicas, comerciales o industriales relacionadas con los alimentos y la alimentación.

DISPOSICIONES PARA KINESIOLOGOS

Art.N°148-Corresponde al ejercicio de la kinesiología, en lo que atañe a la kinesiterapia, la práctica de masajes terapéuticos, gimnasia médica, reeducación motriz, mecanoterapia, termoterapia y sismoterapia, ya sea en clientela privada o en establecimientos de asistencia médica, necesitando siempre y en todos los casos la prescripción de un médico, la que deberá ser dada por escrito.

Art.T.N°149-En lo que respecta a la kinefilaxia, los kinesiólogos podrán practicar sin prescripción médica únicamente, masajes y gimnasia fisiológica y estética, con o sin aparatos gimnásticos en clubes deportivos, casas de baños, institutos de belleza, peluquerías y demás establecimientos donde se ofrezcan masajes que no tengan finalidades terapéuticas y participar en la orientación y aplicación del entrenamiento deportivo, juegos, deportes, atletismo o cualquier tipo de movimiento gimnástico.

ART.N°150-Los kinesiólogos podrán tener gabinete propio de trabajo con aparato de mecanoterapia , baño de luz y termóforo. Les está expresamente prohibido tener aparatos de alta tensión, frecuencia, diatermia, rayos infrarrojos, ultravioleta, aparatos de electricidad galvánica o farádica ni ningún aparato de fisioterapia. Su profesión no es compatible con la del enfermo.

DISPOSICIONES PARA LA VISITADORA DE HIGIENE O VISITADORA SOCIAL

ART.Nº151-La Visitadora de Higiene o Visitadora Social tendrá por función ser el lazo de unión entre el hogar y el médico, sociólogo u odontólogo, siendo técnicamente una auxiliar idónea para atraer, fichar, controlar según las indicaciones de aquellos y para practicar el despistaje de las enfermedades sociales reeducando y llevando el aliento a los hogares donde la dolencia se haya entromizado en forma intelectual y moral.

ART.Nº152-Sus funciones serán puramente sanitarias, ocupándose de los planteos o problemas médico-higiénico que surgen a través de las encuestas realizadas. A la vez, será la encargada de la propaganda en todo lo que sea atraer al individuo y a la familia a la Institución preventiva o curativa.

ART.Nº153-Le estará terminantemente prohibido reemplazar a la enfermera en sus funciones.

DISPOSICIONES PARA EL ASISTENTE SOCIAL

ART.Nº154-El Asistente Social ejercerá las funciones desde su oficio, no correspondiéndole la tarea de visitar hogares para la realización de encuestas médico sociales, si no que solucionará los planteos tanto del médico como de las visitadoras sociales de higiene por las vías legales correspondientes.

ART.Nº155-Tendrá a su cargo el ajuste del hombre a su verdadero medio, ordenar y coordinar el tratamiento social cuyo planteo fuera hecho por la visitadora de higiene y visitadora social; propenderá a remediar las causas de la miseria material, intelectual o moral, creará un ambiente social de orden y métodos científicos en las obras de asistencia social.

ART.Nº156-Será a la vez un auxiliar y al mismo tiempo un asesor del médico. Auxiliar a aquellos que tengan básica vinculación con los problemas médicos y un asesor en todos los problemas legales que tengan contingencia con aquellos.

ART.Nº157-Competerá al Asistente Social la organización de obras sociales tales como : comedores, refectorios, cajas mutuales, cooperativas de consumo, organización de bibliotecas, salones de descanso, instituciones de orientación profesional, viviendas para obreros, obras de elevación espiritual y de ayuda económica para el asistido, etc.

DISPOSICIONES PARA LOS AUXILIARES DE FARMACIAS Y DEPENDIENTES IDONEOS DE FARMACIAS.

ART.Nº158-Los Auxiliares de Farmacia y Dependientes Idóneos de Farmacia son ayudantes del farmacéutico en la atención y despacho de la farmacia, trabajando bajo su dirección y vigilancia.

DISPOSICIONES PARA BOTIQUINES DE CAMPAÑA

ART.Nº159-Se autorizará para establecer Botiquines de Campaña, en las localidades o distritos rurales donde no haya farmacia establecida en un radio de veinte kilómetros, a auxiliares de farmacia con título expedido por Universidad Nacional y a dependientes idóneo de farmacia cuyo certificado fuera otorgado por el ex-Departamento de Salubridad Pública de esta Provincia. Esta autorización será con carácter precario y sin ningún derecho a la estabilidad.

ART.Nº160-Modificado por la Ley Nº 7990.

En las localidades donde se solicite establecer un Botiquín de Campaña, será condición indispensable para su autorización que exista consultorio o servicio de atención médica con carácter permanente.

Art.Nº161-Las autorizaciones a que se refiere en los artículos anteriores caducarán seis meses después de haberse librado al servicio público una farmacia a cargo de un farmacéutico diplomado.

ART.Nº162-Inmediatamente después de presentada una solicitud para el establecimiento de una farmacia, LA Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia notificará al auxiliar de Farmacia o dependiente idóneo de Farmacia a los fines del artículo anterior.

ART.Nº163-Modificado por la Ley Nº 7990.

A los efectos de establecer el radio para el establecimiento de Botiquines de Campaña se aplicarán las mismas disposiciones establecidas en esta Ley para las farmacias.

ART.Nº164-Queda derogado por la Ley Nº 7990.

Art.Nº165-Queda derogado por la Ley Nº 7990.

DISPOSICIONES PARA OPTICOS TECNICOS Y CASA DE OPTICA

Art.Nº166-Los Opticos Técnicos trabajarán exclusivamente en la preparación y venta de lentes para corregir vicios de refracción y otras enfermedades de los ojos, siempre por prescripción en forma de receta debidamente fechada y firmada por el médico. En ningún caso podrán efectuar exámenes oculares.

Art.Nº167-La venta de vidrios simples, planos y de color y la preparación y expendio de cualquier otra clase de lentes para corregir vicios de refracción, anomalías o defectos en la vista, sólo podrán efectuarse conforme a las disposiciones especificadas en la presente Ley, en las casas de óptica o de venta de lentes inscriptas en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, quedando prohibida la venta ambulante o callejera, o en comercios no autorizados para es efecto, de anteojos con vidrios simples, planos o de refracción de cualquier color.

Art.Nº168-Las casas de óptica de venta de lentes sólo pueden expender sin recetas médicas, anteojos de vidrios simples, planos y de color, quedándoles absolutamente prohibida la preparación y expendio de otra clase de lentes para corregir vicios de refracción, anomalías o defectos de la vista sin prescripción médica; podrán repetir las recetas o reponer los cristales deteriorados sin exigir nueva presentación de la prescripción facultativa, debiendo dejar constancia en el libro de prescripciones.

Art.Nº169-Para ser librada al servicio público una casa de óptica será necesario llenar las siguientes condiciones:

Inspección y aprobación de locales por las oficinas técnicas del Ministerio de Salud Pública de la Provincia a solicitud de los interesados;

La casa de óptica será dirigida por un óptico técnico inscripto en el Registro respectivo de la Provincia bajo cuyo control, trabajo y vigilancia se realizará la confección de los cristales;

Tener el material e instrumental especificado en el petitorio que se dictará para tal fin;

Tener un libro recetario rubricado en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia donde diariamente se asentarán en el orden correlativo y numeradas, todas las recetas que se despachen cuyos originales serán devueltos a los interesados.

Art.Nº170-Las farmacias podrán instalar un anexo de óptica, llenando todos los requisitos exigidos en la presente Ley y estarán sometidos estos anexos a todas las obligaciones establecidas por las casas de ópticas. En aquellas localidades donde no existan casas de óptica las farmacias podrán recibir las recetas de los médicos a objeto de encargar su preparación en una óptica inscripta. En cada caso se hará constar al interesado, el nombre y la dirección de la casa de óptica que se encargó de la preparación de los cristales. Las farmacias autorizadas para esta función llevarán un registro en la forma señalada por el inciso d), del artículo N° 169.

DISPOSICIONES PARA LABORATORISTAS DE PROTESIS DENTAL

Art.Nº171-Declárese comprendidos en los derechos y obligaciones de esta Ley a los "Laboratorios de Prótesis Dental", única denominación que la presente Ley reconoce.

Art.Nº172-Los "Laboratorios de Prótesis Dental", no pueden prestar asistencia directa al público, ni aún a título gratuito, debiendo limitar su actividad a la parte mecánica de la odontología, cumpliendo instrucciones y órdenes del profesional.

Art.nº173-El lugar donde ejerza su profesión el "Laboratorio de Prótesis Dental" se denominará "Laboratorio de Prótesis Dental" y se anunciará con la denominación completa sin abreviaturas, pudiendo hacerlo únicamente en las revistas y publicaciones especializadas para odontólogos y laboratoristas de prótesis dental.

Art.Nº174-Los Mecánicos Dentistas o Mecánicos Dentales o Mecánicos para Dentistas y que en lo sucesivo para esta Ley se denominarán "Laboratoristas de Prótesis Dental" que a la fecha de la promulgación de la presente ejerzan en el territorio de la Provincia con o sin título habilitante podrán inscribirse como excepción en el Registro respectivo dentro de los términos que fije la presente Ley.

Art.Nº175-Declárese obligatorio para los "Laboratorios de Prótesis Dental" la denuncia de su personal auxiliar y de los materiales y elementos de prótesis que adquieran en el comercio, debiendo el Poder Ejecutivo reglamentar las condiciones y medio de control de los mismos.

Art.Nº176-Ningún "Laboratorio de Prótesis Dental" podrá aceptar trabajos de los odontólogos que no vayan con la respectiva orden de confección en la que esté especificada detalladamente la naturaleza del trabajo a efectuar, material a emplearse, fecha de entrega y terminación del mismo y firma del profesional.

Art.Nº177-Los "Laboratorios de Prótesis Dental" llevarán en forma actualizada un libro de registro donde se anotarán los trabajos ordenados por los profesionales de acuerdo al número de la orden de confección y que presentarán a su requerimiento a la Inspección de Odontología.

Art.Nº178-Los Inspectores de Odontología practicarán los sumarios en los casos de infracción, asistidos del empleado que establezca el Ministerio de Salud Pública de la Provincia y tendrán todas las facultades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. Tendrán libre acceso al laboratorio de prótesis dental, aún cuando el local se halle dentro de la casa familiar. A tal efecto es obligación de todo laboratorista de prótesis dental al inscribirse acompañar un plano de la casa, especificando detalladamente su distribución y lugar dentro de la misma, donde funciona el laboratorio, la Inspección podrá practicarse lo mismo siempre que se haga en presencia de la persona encargada de la casa en ese momento y dos testigos hábiles, todo lo cual deberá hacerse constar en el acta respectiva.

DISPOSICIONES PARA AGENTES DE PROPAGANDA MÉDICA

Art.Nº179-Se reconoce como Agente de Propaganda Médica (ex-visitadores médicos) a quienes se dedican a la propaganda, difusión e información a los médicos, odontólogos y médicos veterinarios, de la composición, posología, finalidades terapéuticas y casuísticas de las especialidades medicinales de uso humano o veterinario.

Art.Nº180-Para la inscripción como Agente de Propaganda Médica, los interesados deberán presentar el certificado habilitante.

Art.Nº181-Será cancelada la inscripción en el Registro de los agentes que ofrezcan comisiones o gratificaciones a los profesionales del arte de curar; a los que deleguen funciones propias en personas no habilitadas; a los que difundan muestras de especialidades medicinales entre personas ajenas a los profesionales a quienes están destinadas, o a pedido, con causa fundada, de las asociaciones gremiales reconocidas de propaganda médica y a los que utilizaren abreviaturas o títulos que induzcan a error.

DISPOSICIONES PARA LOS TECNICOS EN APARATOS ORTOPEDICOS

Art.Nº182-Los Técnicos en Aparatos Ortopédicos son los encargados de confeccionar y expender los aparatos destinados a corregir enfermedades deformantes y malformaciones, exclusivamente por prescripción médica escrita. Únicamente bajo esta condición podrán hacer mediciones y pruebas de aparatos en los pacientes.

Art.Nº183-Los Técnicos en Aparatos Ortopédicos están obligados a anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas. Queda terminantemente prohibido el anuncio público o privado bajo cualquier otra denominación.

Art.Nº184-Los Técnico en Aparatos Ortopédicos no podrán tener su taller anexo al consultorio de un médico, ni podrán tener avisos o carteles anunciando exámenes ni indicando determinado facultativo. En todos los casos el taller debe ser inscripto y habilitado por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia y sujeto a su posterior fiscalización.

Art.Nº185-Quedan exceptuados de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior los talleres de aparatos ortopédicos y de prótesis y las zapaterías ortopédicas que funcionen dentro de hospitales y sanatorios. En estos casos los médicos jefes del servicio o directores del sanatorio al cual están anexados los talleres mencionados, serán considerados como jefes técnicos. Los médicos de dichos establecimientos que orden, fiscalicen o dirijan la confección y colocación de los diferentes aparatos ortopédicos serán los directamente responsables.

Art.Nº186-Únicamente podrán anunciarse como talleres de aparatos ortopédicos y de prótesis, las casas que vendan o fabriquen dichos elementos, las que deberán tener a su frente un técnico en aparatos ortopédicos autorizado, y deberán estar inscriptas en el Registro correspondiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia. Las casas que fabriquen y vendan calzados ortopédicos se denominarán "Zapaterías Ortopédicas". Queda prohibido el uso de palabra "Ortopédica" o similares o en cualquier otra clase de comercio, como ser los que vendan fajas simples, artículos higiénicos, artículos de goma, etc.

Art.Nº187-Los técnicos en Aparatos Ortopédicos llevarán un libro registro visado por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, en el cual anotarán todos los trabajos que reciban para su ejecución, debiendo especificar claramente la naturaleza del mismo, nombre del profesional que lo indica, fecha de entrada y de salida. Este libro será puesto a disposición de los inspectores del Ministro de Salud Pública de la Provincia cada vez que sea requerido.

Art.Nº188-Todo trabajo que ejecuten los técnicos en aparatos ortopédicos debe estar justificado con la respectiva orden de confección, emanada de un médico en la cual constará la fecha, nombre y firma del médico que solicita el trabajo y naturaleza del mismo, con especificación detallada. Esta boleta deberá devolverla con el trabajo terminado después de haberse tomado nota en el libro de registro correspondiente.

Art.Nº189-Los Técnicos en Aparatos Ortopédicos están autorizados a reparar los aparatos ortopédicos y de prótesis deteriorados sin exigir la nueva presentación de la orden del médico.

Art.Nº190-En el exterior de los locales donde trabajen los técnicos en aparatos ortopédicos deberá figurar su nombre completo y el título correspondiente sin ningún agregado.

DISPOSICIONES PARA ENFERMERAS, NURSES Y SAMARITANAS

Art.Nº191-Las enfermeras, nurses y samaritanas necesitarán prescripción médica en cada caso para poder prestar los servicios inherentes a su profesión.

Art.Nº192-El Ministerio de Salud Pública de la Provincia de conformidad a la reglamentación que se dictará a tal efecto inscribirá a los aspirantes a enfermos, a nurses y samaritanas, y procederá a tomarles un exámen teórico-práctico con el fin de extenderles el certificado habilitante.

Art.Nº193-Todo enfermo, nurse o samaritana que intervenga en el tratamiento de un enfermo sin orden expresa del médico de cabecera, caerá en las penalidades establecidas para los que ejercen ilegalmente la medicina.

DISPOSICIONES PARA PEDICUROS

Art.Nº194-Modificado por Ley Nº5800.

Solo podrán ejercer la profesión Pedicuro, cuya práctica será reglamentada por la Secretaría de Salud Pública:

Los que posean título habilitante expedidos por Institutos Oficiales Nacionales y los Provinciales debidamente autorizados.

Quienes hayan obtenidos certificados habilitantes otorgado previo exámen ante el Organismo competente de la Secretaría de Salud Pública de la Provincia, que no reconocerá título o certificado expedidos por Institutos, Academias, Escuelas, etc., privados.

Los que poseyendo título habilitante en el extranjero hayan obtenido la reválida que correspondieren en Institutos Oficiales.

Ningún pedicuro podrá ejercer en territorio de la Provincia sin previa inscripción en el Registro que al efecto lleve la Secretaría de Salud Pública, que establecerá las condiciones mínimas que deban reunir el local en el que se practique la profesión, instrumental y medicación externa a usar.

Art.Nº195-La Secretaría de Salud Pública establecerá la reglamentación correspondiente a:

La duración de los cursos de Pedicuría, las materias integrantes de los estudios mínimos a realizarse, siendo condición indispensable para curarlos poseer título de enseñanza media completa.

Establecerá las fechas de los exámenes promocionales y de las respuestas necesarias para la obtención del Certificado Habilitante, cuyas mesas examinadoras estarán presididas por lo menos por un funcionario médico de la Salud Pública.

Determinará en forma clara y precisa las afecciones o patologías pélicas que pudieran tratar los pedicuros habilitados sin previa prescripción médica, la que de extenderse será por escrito, en recetario con indicación del diagnóstico y tratamiento del médico autorizante.

En ningún caso la Secretaría de Salud Pública autorizará prácticas de podología que invadan o se superpongan a las que están reservadas a otros profesionales del Arte de Curar y sus auxiliares.

DISPOSICIONES PARA ESTABLECER DEPOSITOS DE ESPECIALIDADES

Art.Nº196-Se autorizará el funcionamiento de Depósitos de Especialidades para la venta exclusiva a farmacias, droguerías, botiquines de campaña, hospitales y sanatorios con servicio farmacéutico, quedando terminantemente prohibida la venta al público.

Art.Nº197-Los propietarios de depósito de especialidades, solicitarán la autorización correspondiente, estando obligado a presentar los documentos legales que acrediten el carácter de depositarios de las casas que representan. El Ministerio de Salud Pública de la Provincia ordenará la inspección de los locales donde funcionen los mismos, y estará sujeto a visitas periódicas posteriores.

Art.Nº198-No se permitirá a un mismo representante ser depositario de más de dos firmas, en caso de ser mayor el número de representaciones, deberá elevar su casa a la categoría de droguería.

Art.Nº199-Los depositarios deberán tener perfectamente documentadas las ventas a objeto del cumplimiento del artículo N° 196 de la presente Ley.

DISPOSICIONES PARA INSTITUTOS DE BELLEZA, CASAS DE BAÑO, ETC.

Art.Nº200-Sin ser profesionales del arte de curar se reconoce ejerciendo actividades de jurisdicción del Ministerio de Salud Pública de la Provincia quienes se dediquen profesionalmente o mediante establecimiento a dirigir institutos de belleza o casas de baño, las cuales para trabajar o funcionar, deberán requerir y obtener autorización del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art.Nº201-Las actividades afectadas en el artículo anterior se circunscribirán a la ejecución de medios conducentes a la mejor presentación física, higiene o corrección de defectos superficiales, quedándole prohibido la aplicación de métodos o procedimientos que importen actos de cirugía, ortopedia o electricidad médica, así como prescripción de medicamento.

Art.Nº202-Las casas o establecimientos que se dediquen a la comercialización de productos dietéticos o de instrumental médico quirúrgico y odontológico deberán inscribirse en el registro correspondiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia y estarán sujetos al contralor que determine este organismo.

INFRACCIONES DEL PROCEDIMIENTO

Art.Nº203-El Ministerio de Salud Pública de la Provincia deberá iniciar sumario contra los infractores de la presente Ley, por denuncia de oficio. Los funcionarios de policía tendrán obligación de comunicar al Ministerio de Salud Pública de la Provincia las infracciones a esta Ley que lleguen a su conocimiento, bajo las sanciones que por los reglamentos respectivos corresponda aplicarles en caso de guardar silencio.

Art.Nº204-Queda derogado por el artículo 3º de la Ley Nº3862.

Art.Nº205-Reconocidos los Colegios Profesionales éstos tendrán intervención oficial en los sumarios o denuncia de sus respectivas profesiones.

Art.Nº206-El Ministerio de Salud Pública de la Provincia ordenará por un empleado oficial, la iniciación del sumario. Iniciado éste, a los ocho días en la Capital y doce en el interior, se notificará al interesado y se le dará traslado a los efectos de su defensa o descargo por ocho días. El sumario deberá terminar dentro de los treinta días cuando la infracción sea en la capital y de cuarenta días en el interior.

Art.Nº207-Las resoluciones sobre iniciación de sumarios serán tomadas por el Consejo de Salud Pública y las actuaciones se elevarán al Ministerio de Salud Pública de la Provincia a los fines que correspondan conforme a las disposiciones de esta Ley.

Art.Nº208-Todas las resoluciones serán apelables ante el Ministerio de Salud Pública de la Provincia y seguirán las vías indicadas en el Derecho Administrativo.

DISPOSICIONES PENALES

Art.Nº209-Cuando la infracción importe un delito previsto en el Código Penal, el Ministerio de Salud Pública de la Provincia pasará las actuaciones a los jueces competentes.

Art.Nº210-Las infracciones a la presente Ley serán calificadas en la siguiente forma: infracción leve, poco grave, grave y gravísima.

Art.Nº211-Queda modificado por el artículo 2º de la Ley Nº 6572.

Sustitúyase el Art.Nº 211 de la Ley Nº3818 por el siguiente: "Las transgresiones a la presente Ley que no importan delito previsto en el Código Penal, serán sancionadas con apercibimiento y multas por los montos que establece el art. siguiente o arresto equivalente a un día por cada siete galenos."

Art.Nº212-Queda modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 6572.

Sustitúyase el artículo 212 de la Ley Nº 3818 por el siguiente: "Las multas serán determinadas de la siguiente manera: para las infracciones leves, apercibimiento y multas equivalentes a siete galenos; para las infracciones poco graves, multas entre la equivalencia de catorce a veintiocho

galenos; para las infracciones graves por multas entre la equivalencia de setenta a ciento cuarenta galenos, y para las infracciones gravísimas, con multas entre la equivalencia de ciento cuarenta a doscientos ochenta galenos".

"El valor galeno a los efectos de esta Ley, se determinará en oportunidad del efectivo pago y conforme el valor que se establezca por el Poder Ejecutivo de la Nación para la "unidad galeno tipo sindical" o la que lo sustituya en su defecto."

Art.Nº213-Cuando la infracción sea cometida por profesionales, la pena de multa puede ser agravada con la suspensión en el ejercicio de la profesión de uno a seis meses como máximo.

Art.Nº214-El Ministerio de Salud Pública de la Provincia, retirará el certificado habilitante para las ramas auxiliares del arte de curar que haya concedido a personas que cometan faltas gravísimas o sean reincidentes a la presente Ley. Siendo el auxiliar con certificado no expedido por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, será posible de inhabilitación permanente de su profesión.

Art.Nº215-Si la infracción consistiera en no observar las disposiciones legales en los establecimientos destinados a sanatorios, maternidades, farmacias, laboratorios, consultorios, fábrica de productos y en general, todo establecimiento donde se realicen actividades del arte de curar, además de las multas a que hubiere lugar, el Ministerio de Salud Pública de la Provincia ordenará la clausura hasta que el mismo se ponga en condiciones legales.

Art.Nº216-Queda derogado por el artículo 3º de la Ley Nº 3862.

Art.Nº217-Cuando hayan de imponerse penas de inhabilitación a profesionales del arte de curar el asunto será pasado previamente en consulta Fiscal de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.Nº218-Queda derogado por el artículo 3º de la Ley Nº 3862.

Art.Nº219-Derógese toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art.Nº220-Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Sesiones, 10 de junio de 1952.

YARYEZ
José María Santa Cruz
Secretario H.C. de Diputados

TORREALDAY
Ramón Fernández
Secretario del H. Senado

Por tanto:

Atento a la comunicación de la H. Legislatura de fecha 11 del corriente, por la que se hace saber a este Poder Ejecutivo que en la sesión de fecha 10 del actual, se insiste en la anterior

sanción de la Ley por la que se reglamenta el ejercicio de las profesiones del arte de curar y sus ramas auxiliares, cuya copia auténtica se agrega, siendo en consecuencia rechazado el veto de fecha 14 de mayo ppdo; téngase por Ley de la Provincia el texto precedente, dése al Registro Oficial, comuníquese, publíquese, etc.

TEXIER
Edmundo E. Blanchet
Ministro de Salud Pública

Subsecretaría de Gobierno, Paraná 16 de junio de 1952. Registrada en la fecha bajo el N° 3818. Conste. Carlos Vairetti, Subsecretario de Gobierno.
Es copia: Daniel G. Friedrich, Jefe de Despacho del Ministerio de Salud Pública.

LEY N° 3862

la Legislatura de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de
LEY:

Art.1°-Derógese la Ley N° 3857.

Art.2°-Téngase por vigente la Ley N°3818.

Art.3°-Deróganse los artículos 5°, 6°, 7°, 33°, segunda parte del artículo 35°, 83°, 204°, segunda parte del artículo 210°, 216° y 218° de la LEY N°3818.

Art.4°-Los dependientes idóneos con propiedad de farmacia legalmente adquiridas a la fecha de sanción de la LEY N°3818, podrán continuar en las mismas condiciones en que la atendían, sin que puedan trasladarla del lugar en que se encuentren instalada.

Art.5°-Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Sesiones, 14-XI-1952

MIGUEL YARYES (H)
José M. Santa Cruz
Strio. H. C. Diputados

TORREALDAY
Ramón E. Fernandez
Strio. Del H. Senado

ES COPIA: R. V.

Publicada Bol. Of.

LEY N°4731

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE

LEY:

Art.1°-Modificase el Art.92° de la LEY N°3818, quedando el mismo redactado de la siguiente forma:

"Art.92°-El Ministerio de Salud Pública reglamentará los turnos donde haya más de una farmacia para feriados, servicios nocturnos, aperturas y cierre del medio día y vacaciones, teniendo la obligación el propietario de poner en lugar visible un letrero impreso indicando las que están de turno."

Art.2°-La presente LEY será refrenada por todos los Señores Ministros en Acuerdo General.

Art.3°-Comuníquese, etc.

FAVRE
Alciro Abel Puig
Romero Cáseres
Adrián V. Spitalieri

ES COPIA: R. V.

Publicado Bol. Of. 21-08-68.

LEY N° 5800

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art.1º-Créase los Colegios Profesionales para las distintas profesiones del Arte de Curar y Ramas Auxiliares, debiendo los inscriptos en cada matrícula elegir sus miembros por voto secreto y obligatorio. La inscripción en la matrícula profesional no excluye la correspondiente a la del Registro Profesional que lleva la autoridad sanitaria.

El Poder Ejecutivo otorgará el control de la matrícula profesional al organismo correspondiente sin declinar de los derechos que le competen sobre aquella y el normal ejercicio profesional.

Art.2º-Los Colegios Profesionales colaborarán con el Poder Ejecutivo en cuestiones de su atingencia. Si se suscitaren cuestiones relacionadas al ejercicio profesional, las mismas podrán ser sometidas a un organismo constitutivo al nivel más elevado de la autoridad sanitaria de la Provincia en la que tendrán representación los Colegios, conforme los establezca la reglamentación.

Cuando se trate de radicación de nuevos profesionales, se procurará racionalizar su distribución de modo de satisfacer las reales necesidades sanitarias de la población.

Art.3º-Modifícanse los artículos 6º, 133º, 134º y 195º de la LEY N°3818, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art.6º-Los Colegios Profesionales serán: Médicos, Odontólogos, Psicólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, Obstetras y Veterinarios; girándose por las leyes que se dicten al efecto en concordancia con las disposiciones de la presente Ley. Las ramas denominadas auxiliares, podrán por resolución de la mayoría de sus integrantes, depender del Colegio de Profesionales con el que tengan mayor afinidad. Las leyes de Colegiación no podrán contener disposiciones que se opongan a la LEY N°3818.

Art.133º-En los Sanatorios, Policlínicos y otros establecimientos en que se preste atención a pacientes, se especificarán: tipo del mismo, planos del edificio e instalaciones, capacidad de internación si la tuviere y atención externa, sala de aislamiento y morgue. En los que se practique operaciones de cirugía mayor y partos, deberán poseer un equipo electrónico adecuado para las emergencias, caso contrario, serán emplazados por un término prudencial para su instalación, bajo pena de clausura.

Art.134º-El Poder Ejecutivo autorizará el funcionamiento de establecimientos mencionados en el artículo 133º para la atención de:

Las enfermedades clínicas y quirúrgicas de medicina general y especialidades legalmente reconocidas.

Enfermedades mentales.

Maternidades y partos.

Enfermedades clínicas y quirúrgicas de niños hasta 12 años.

Art.194º-Solo podrán ejercer la profesión Pedicuro, cuya práctica será reglamentada por la Secretaría de Salud Pública:

Los que posean título habilitante expedidos por Institutos Oficiales Nacionales y los Provinciales debidamente autorizados.

Quienes hayan obtenidos certificados habilitantes otorgados previo exámen ante el organismo competente de la Secretaría de Salud Pública de la Provincia, que no reconocerá título o certificado expedidos por Institutos, Academias, Escuelas, etc., privados.

Los que poseyendo título habilitante en el extranjero hayan obtenido la reválida que correspondieren en Institutos Oficiales.

Ningún pedicuro podrá ejercer en territorio de la Provincia sin previa inscripción en el Registro que al efecto lleve la Secretaría de Salud Pública, que establecerá las condiciones mínimas que deban reunir el local en el que se practique la profesión, instrumental y medicación externa a usar.

Art.195°-La Secretaría de Salud Pública establecerá la reglamentación correspondiente a:

La duración de los cursos de Pedicuría, los materiales integrantes de los estudios mínimos a realizarse, siendo condición indispensable para cursarlos poseer título de enseñanza media completa.

Establecerá las fechas de los exámenes promocionales y de las pruebas necesarias para la obtención del Certificado Habilitante, cuyas mesas examinadoras estarán presididas por lo menos por un funcionario médico de la Salud Pública.

Determinará en forma clara y precisa las afecciones o patologías pédicas que puedan tratar los pedicuros habilitantes sin previa prescripción médica, la que de extenderse será por escrito, en recetario con indicación del diagnóstico y tratamiento del médico autorizante.

En ningún caso la Secretaría de Salud Pública autorizará prácticas de podología que invadan o se superpongan a las que estén reservadas a otros profesionales del Arte de Curar y sus auxiliares.

Art.4°-Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Sesiones, 30-dic-1975

DARDO PABLO BLANC
Presidente H. Senado

DIEGO SANCHEZ PIZZOLA
Presidente H. C. Diputados

MANUEL FERNANDEZ
Secretario H. Senado

ABRAHAN DIVE
Secretario H. C. Diputados.

ES COPIA: Raúl Villagra.

LEY N° 6572

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art.1º-Sustitúyese en el Art.72º de la LEY N°3818 la frase: " y el propietario real, con multas de dos mil pesos moneda nacional y clausura definitiva de la farmacia en contravención", por la siguiente: " y el propietario real, con multas de un valor equivalente a trescientos galenos y clausura definitiva de la farmacia en contravención".

Art.2º-Sustitúyase el Art.211 de la Ley N°3818 por el siguiente: "Las transgresiones a la presente Ley que no importan delito previsto en el Código Penal, serán sancionadas con apercibimiento y multas por los montos que establece el art. siguiente o arresto equivalente a un día por cada siete galenos".

Art.3º-Sustitúyese el Art.212 de la Ley N°3818 por el siguiente: "Las multas serán determinadas de la siguiente manera: para las infracciones leves, apercibimiento y multas equivalentes a siete galenos; para las infracciones poco graves, multas entre la equivalencia de catorce a veintiocho galenos; para las infracciones graves por multas entre la equivalencia de setenta a ciento cuarenta galenos, y para las infracciones gravísimas, con multas entre la equivalencia de ciento cuarenta a doscientos ochenta galenos":

"El valor galeno a los efectos de esta Ley, se determinará en oportunidad del efectivo pago y conforme el valor que se establezca por el Poder Ejecutivo de la Nación para la "unidad galeno tipo sindical" o la que lo sustituya en su defecto".

Art.4º-La presente Ley será refrendada por los SEÑORES MINISTROS SECRETARIOS EN ACUERDO GENERAL.

Art.5º-Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

AGUIRRE
JULIAN GAZARI BARROSO
RICARDO RAÚL VIÑUALES
ECIO ESTANISLAO BERTELLOTTI

LEY N° 6664

VISTO:

Los actuado en el Expediente N° 56/80 del Registro del Ministerio de Asuntos Sociales y lo dispuesto por el Dec. Nac. N° 877/80 en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art.1º-Suspéndase la vigencia de los Arts.21º último párrafo, 94º, 138º y 141º de la Ley N° 3818 por el plazo de TRES (3) MESES.

Art.2º-Lo dispuesto en el Art.1º no obsta a que los trámites iniciados con anterioridad sean resueltos por el Ministerio del ramo.

Art.3º-La Secretaría de Salud Pública elevará a consideración dentro del término de sesenta (60) días a partir de su publicación el correspondiente Proyecto con las modificaciones a la Ley N° 3818 que su estudio sugiera como necesarias y oportunas.

Art.4º-La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art.5º-La presente Ley será refrenada por los Señores Ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.

Art.6º-Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

AGUIRRE
Julián Gazari Barroso
Ricardo Raúl Viñuales
Ecio Estanislao Bertellotti

Es copia.

LEY N° 6703

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Art.1º-Ampliase en treinta (30) días el término concedido a la Secretaría de Salud Pública por el Artículo 3º de la Ley N° 6664, para la elevación del proyecto modificatorio de la Ley N° 3818.

Art.2º-La presente Ley será refrendada por los SEÑORES MINISTROS SECRETARIOS EN ACUERDO GENERAL.

Art.3º-Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

AGUIRRE
Julián Gazari Barroso
Ricardo Raúl Viñuales
Ecio Estanislao Bertellotti

LEY N° 6737

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 56/80 del Registro del Ministerio de Asuntos Sociales y la autorización otorgada mediante el Decreto N° 877/80 del Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art.1º-Derógese el último párrafo del Art.21º y el Art.94º de la Ley N°3818.

Art.2º-Modifícanse los Artículos 57º, 138º, 139º, 140º y 141º de la misma Ley, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art.57º-La elaboración, despacho y venta de preparaciones magistrales y especialidades medicinales, solo podrán realizarse bajo prescripción médica u odontológica y en las farmacias, botiquines de campaña, droguerías y farmacias veterinarias, conforme a las funciones específicas reglamentadas en cada una."

"Art.138º-Los sanatorios, clínicas, hospitales y todos los establecimientos de atención médica con internación, deberán tener un botiquín sanatorial con medicamentos, especialidades farmacéuticas y material sanitario, en relación con su respectiva complejidad."

"Art.139º-El servicio a que se refiere el Art. anterior quedará bajo la dirección y responsabilidad del médico Director del establecimiento."

"Art.140º-El botiquín sanatorial será de uso exclusivo para pacientes internados y urgencias. Los usuarios que resultaren receptores de este servicio, podrán aptar por la reposición o el pago conforme facturación de los importes que serán a su cargo o del sistema de seguridad social al que estuvieren afiliados."

"Art.141º-El uso de botiquín sanatorial es obtativo para los pacientes internados o de urgencia y no excluyente de los medicamentos y material sanitario que puedan aportar los interesados."

Art.3º-La presente Ley será refrendada por los SEÑORES MINISTROS SECRETARIOS EN ACUERDO GENERAL.

Art.4º-Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

AGUIRRE

Julián Gazari Barroso

Ricardo Raúl Viñuales

Ecio Estanislao Bertellotti